



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201601037-00
Ubicación 60063
Condenado CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CUBILLOS
C.C # 79999265

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1049 del 2 DE NOVIEMBRE DE 2023, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201601037-00
Ubicación 60063
Condenado CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CUBILLOS
C.C # 79999265

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pecurs
de traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S

Auto interlocutorio No. 1049

NÚMERO INTERNO:	60063-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-01037-00
CONDENADO:	CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79999265
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la defensa del sentenciado **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de octubre de 2016, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**, a la pena principal de **194 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.
- 2.- El 27 de mayo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado.
- 4.- El 28 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Reconocimiento de Personería

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce a la Doctora **LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. 52.733.431 y portadora de la T.P. No. 167.748 del C.S. de la J., como apoderada judicial del condenado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo.- De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS** (194 meses), equivale a **97 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (14 de febrero de 2016), al día de hoy han transcurrido **92 meses y 20 días**, que aunados a los (**541.3 días**) reconocidos por redención de pena en auto del 28 de junio de 2023, da un consolidado de **110 meses y 21.3 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar lo concerniente a la concesión de la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal -antes transcrita-, están relacionados los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales, delito por el que se profirió condena en contra de **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**.

De igual manera no puede dejarse de lado que el reato en contra de la libertad, Integridad y formación sexuales se materializó en una menor de edad, lo que de suyo imposibilita también que se le conceda el mecanismo de la prisión domiciliaria deprecada, en tanto que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe que se concedan beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados a quienes hayan incurrido en tales delitos.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la Doctora LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO, identificada con la C.C. No. 52.733.431 y portadora de la T.P. No. 167.748 del C.S. de la J., como apoderada judicial del condenado **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 2049 de 2/11/2023)

JEE

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10/11/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ CUBILLOS

Firma [Firma]

Cédula 1791999-265 BTA

El(la) Secretario(a) [Firma]



RV: URGENTE- 60063- J13- DIGITAL S- BRG //RECURSO DE
APELACION_CUI_110016000019201601037_GONZALEZ CUBILLOS CARLOS AUGUSTO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 11:57 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)
apelacion_GONZALEZ_CUBILLOS.pdf

De: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 10:49 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION_CUI_110016000019201601037_GONZALEZ CUBILLOS CARLOS AUGUSTO

Señor

JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	110016000019201601037
CONDENADO:	GONZALEZ CUBILLOS CARLOS AUGUSTO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo,

Respetuosamente, me permito allegar memorial con RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio fecha 02 DE NOVIEMBRE de 2023., mil gracias

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co

Señor

JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	110016000019201601037
CONDENADO:	GONZALEZ CUBILLOS CARLOS AUGUSTO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Lady Johanna Castro Buitrago, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada del interno **GONZALEZ CUBILLOS CARLOS AUGUSTO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1049 de fecha 02 de noviembre de 2023, mediante el cual su despacho negó el beneficio de Prisión Domiciliaria de mi prohijado.

Los argumentos del recurso son los que expongo a continuación:

"La Ley 1709 del 20 Enero de 2014- Art 30 Modificase art 64 ley 599 del 2000:

Exige unos requisitos para la concesión del subrogado interpuesto, los cuales son los siguientes:

1. El PPL cumple un tiempo físico de 91 meses y 20 días de prisión aproximadamente, durante el cual ha permanecido realizando actividades válidas para la redención de pena, arrojando un total de tiempo reconocido de redención de pena de 541 días, sumado los guarismos anteriores tenemos un tiempo total de 109 meses y 21 días, coligiendo lo anterior que supera el requisito objetivo, cumpliendo la mitad de la pena equivalente a 97 meses. Requisito que se encuentra satisfecho.
2. Frente a la demostración del arraigo familiar y social del condenado se allegaron medios idóneos y probatorios que demuestran que el señor **GONZALEZ CUBILLOS** tiene un lugar estable donde puede habitar de acuerdo a la documentación allegada por sus familiares que en su declaración extrajudicial se manifiesta la voluntad de permitir que mi defendido tenga como domicilio permanente la dirección aportada lo cual se encuentra en el plenario del proceso documentación que soporta este arraigo.
3. **La Valoración de la Conducta Punible**, lo cual fue considerado por el señor Juez executor manifestando, *"No obstante lo anterior, la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal-antes transcrita-, están relacionados con los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales, delitos por el que se profirió condena en contra la libertad integridad y formación sexuales, delito por el que se profirió condena contra CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CUBILLOS..."* Dejando entrever de esta forma la gravedad de la conducta.

Con todo respeto me aparto de lo allí señalado por la Autoridad ejecutora, pues el legislador con la ley 1709 de 2014, busca facilitar el acceso a la libertad, acude al principio de la última ratio de las penas intramurales como se desprende en la exposición de motivos de la ley, de otra parte el sentido de la norma, con fundamento del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta de la norma anterior, Art 5 ley 890 de 2004 , en la sentencia C 194 /05 de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia T 66808 del 11/06/2013, MP. Leónidas Bustos Martínez, precisó de la siguiente manera:

"Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declara exequible la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

i) "...ii)... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del Juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en instancia correspondiente al Juez de Conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. El mismo sentido, el estudio versa sobre los hechos distintos a la que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión. "(Resalta la Sala).

iii)...la pretérita triple coincidencia de los elementos, que configuran una agresión al principio del nom bis ibídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre los mismos hechos "

(...) . Sin embargo, ocurre lo mismo cuando al aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de beneficios o subrogados, no han sido valorados en la sentencia condenatoria. El criterio Jurisprudencial anterior solo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente jurisprudencial citado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal y no para hacer una nueva valoración de esta.

El funcionario judicial deberá hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial de aquellos relacionados con el comportamiento del reo en la prisión y la necesidad de continuar con la pena de prisión.

Por lo anterior le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia, que se tenga cuenta que se trata de un proceso de resocialización y reinserción a la sociedad, en razón a que debe evidenciarse para la sociedad, la Autoridad ejecutora de su condena y para sí mismo, la voluntad del penado de reintegrarse de una manera honesta con enfoque en realizar actividades productivas como lo ha venido realizado.

Es de tener en cuenta que durante el tiempo que ha estado purgando su condena ha venido desarrollando actividades de redención"; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha purgado a la mitad de su condena.



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada Defensora Pública

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

Es del caso revisar la personalidad de cada ser humano, mirar sus antecedentes, su vida en familia entre otras, no se trata de seguirlos culpando por siempre sino devolverlos a la sociedad como personas de bien.

Fundamento Jurídico

"El Art 93 de la Carta Política, dispone la prevalencia en el orden interno de todos los instrumentos internacionales aprobados por el Congreso Colombiano, relativos a los Derechos Humanos y garantías con total respeto de la dignidad humana...Igualmente, se estima fundamental recordar, que en cada proceso penal es importante reflexionar acerca de las especiales circunstancias de la persona para su resocialización y así las mismas características permiten proceder con otro tipo de sanciones, en aras de la defensa efectiva del entorno familiar del cual hace parte el sentenciado.

Sentencia C 757 de 2014 dentro de sus conclusiones manifiesta "...5.1 finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada a la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014", en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable al condenado..."

SOLICITUDES

De lo brevemente expuesto solicito al despacho se **REVOQUE** el auto interlocutorio N° 1049 de fecha 02 de noviembre de 2023, y en su lugar le conceda el subrogado deprecado por mi defendido.

Atentamente,


LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO
C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2016-01037-00
Ubicación: **60063**
Sentenciado: **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CUBILLOS**
Cédula: 79999265
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada Dra. Lady Johanna Castro Buitrago, defensora del condenado **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CUBILLOS** interpuso y sustentó oportunamente **recurso de apelación** en contra de la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 1049, datado el 2 de noviembre de 2023; se concede el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

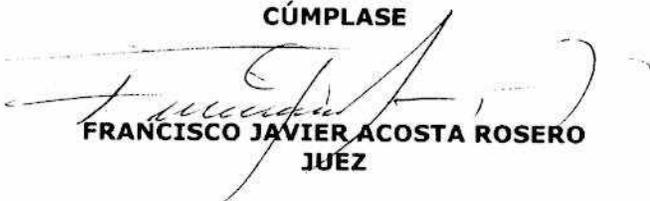
Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de conceder prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien profirió la condena.

Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

No obstante lo anterior, como la Secretaría 3 de estos Juzgados corrió el término de traslado referido a recurso de reposición, se dispone que se corra nuevamente el traslado a las partes, pero esta vez en los términos de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se trata de recuso de apelación.

Surtido lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítase la actuación al **Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, para lo pertinente.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

d.g./